

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 11 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

ANEXO

IDENTIFICACION Y COMPROMISO DEL RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

Don
Titulado en
Especialidad

Hago constar mi conocimiento sobre la investigación controlada que se llevará a cabo con los reactivos
con el fin de (objetivo del ensayo)

y duración prevista de

Igualmente, acepto los protocolos y condiciones en las que dicha investigación será llevada a cabo y me comprometo a enviar al Instituto de Salud «Carlos III» las muestras de suero que se determinen y los datos clínicos y epidemiológicos de los pacientes a los que se les hayan practicado las pruebas objeto de la investigación.

Este trabajo será realizado bajo mi responsabilidad directa, contando con la colaboración de:

Por último, manifiesto que en mi área de actuación existen sujetos que pueden ser objeto de la mencionada investigación y cuyas características de inclusión en la misma son:

Fecha:
Firma:

Centro Sanitario:
Servicio o departamento:
Dependencia patrimonial:

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22337 *REAL DECRETO 1112/1989, de 28 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, que establece los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Real Decreto 195/1989 establece los requisitos y procedimiento de general aplicación que permitan el conocimiento por parte de los contribuyentes del destino que se da a los ingresos presupuestarios del Estado procedentes de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fines sociales. Dichos fines de interés social son objeto de regulación por Real Decreto 825/1988.

El artículo 11 del Real Decreto 195/1989 antes citado establece que «durante el primer trimestre del año, las Entidades adjudicatarias deberán presentar una memoria justificativa de la aplicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el ejercicio anterior y someterse, en su caso, a los sistemas de evaluación que se establezcan».

La naturaleza de los créditos con cargo a los que se subvencionan los citados fines sociales, condiciona que su cuantía no pueda ser conocida en el momento de la aprobación de los correspondientes Presupuestos Generales, por lo que necesariamente debe retrasarse el momento tanto de las convocatorias como de los pagos efectivos de las subvenciones concedidas. Ello repercute necesariamente en la posibilidad de realizar los correspondientes gastos por las Entidades subvencionadas, en los plazos establecidos.

En atención a lo expuesto, la exigencia de la presentación de una Memoria justificativa de los correspondientes gastos durante el primer trimestre del año contenida en el artículo 11 del últimamente citado Real Decreto, dificulta considerablemente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las Entidades subvencionadas, por lo que se considera preciso posibilitar la ampliación del referido plazo de presentación de las Memorias justificativas que, en todo caso, deberán guardar la debida relación con el momento en que, una vez comunicado por el Ministerio de Economía y Hacienda el importe de los correspondientes créditos, puedan éstos ser aplicados a subvencionar los fines de interés social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 11 del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 11. Las Entidades adjudicatarias deberán presentar una Memoria justificativa de la aplicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el ejercicio anterior en los plazos que al efecto sean señalados por el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ministerio de Asuntos Exteriores, en el ámbito de su respectiva competencia, debiendo someterse asimismo, en su caso, a los sistemas de evaluación que se establezcan.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

22338 *REAL DECRETO 1113/1989, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia.*

Las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia han resultado afectadas por importantes daños y pérdidas de diversa naturaleza en los servicios públicos, infraestructura y viviendas, por las lluvias torrenciales e inundaciones producidas en determinadas zonas de las mismas durante los pasados días 5, 6 y 7 de septiembre.

De la información obtenida sobre la valoración inicial de los daños producidos por las causas aludidas, se deriva la necesidad de adoptar urgentemente, un conjunto de medidas reparadoras de los mismos para facilitar y completar las actuaciones paliativas de las necesidades esenciales de la población y de rehabilitación básica de los servicios públicos esenciales que fueron realizados de inmediato por las Administraciones Públicas competentes, en cada caso.

También parece necesario establecer previsiones para que la aplicación de las medidas reparadoras indicadas en este Real Decreto se lleven a cabo mediante la coordinación de actuaciones entre los Organos y Autoridades de la Administración del Estado y las respectivas Comunidades Autónomas que intervienen, a su vez, en la restauración de las zonas siniestradas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Interior, Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las medidas establecidas en el presente Real Decreto para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones producidas durante los días 5, 6 y 7 de septiembre de 1989, se aplicarán en los términos municipales o áreas de los mismos que se determinen por el Ministerio del Interior en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada,

Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia.

2. A los proyectos que ejecuten las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos municipales o áreas de los mismos a que se refiere el número anterior, relativos a las obras de reparación de los servicios e instalaciones de los municipios, Diputaciones y Consejos Insulares afectados les será de aplicación el trámite de urgencia y la subvención del Estado del 50 por 100 del coste de dichos proyectos.

3. Los servicios e instalaciones básicas objeto de esta ayuda son los relacionados en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la red viaria de titularidad local.

Art. 2.º Se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los Organismos autónomos de él dependientes las zonas afectadas con objeto de que puedan restaurar en lo posible la situación anterior a las recientes lluvias torrenciales y tormentas.

Art. 3.º Las acciones y ayudas del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario en las áreas a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto se clasifican de acuerdo con lo previsto en el título II del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, de la siguiente manera:

1. Obras de interés general.—Encauzamiento, defensa y corrección de cauces, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común.

Asimismo, tendrán la misma consideración las obras de restauración de fincas cuando la pérdida de la superficie agrícola sea superior al 50 por 100 de la superficie total.

2. Obras de interés agrícola privado.—Recuperación de terrenos, redes de riego y desagües de último orden, instalaciones especiales de riego, drenajes y dependencias agrarias y, en general, las mejoras permanentes de toda índole de las explotaciones que hayan sufrido daños. La subvención será del 30 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

3. Obras complementarias.—Obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sufrido daños, correspondiéndoles una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos, previamente aprobados por la Administración, y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Art. 4.º 1. A los efectos prevenidos en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento y, en su caso, en los artículos 115 a 117 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, los de reparación de infraestructuras y equipamientos, cualquiera que sea su cuantía y las Entidades públicas afectadas. También tendrán consideración de emergencia las obras de reposición de bienes perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 300.000.000 de pesetas.

2. Se declaran de urgente reparación los daños causados en la infraestructura hidráulica, de regadíos, costas y carreteras en las provincias y Comunidades autónomas afectadas, siendo de aplicación a las obras de reparación el régimen excepcional previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado.

3. Las obras relacionadas tendrán la consideración de interés general y llevarán implícitas las consideraciones siguientes:

a) La de urgencia a efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) La de urgente tramitación, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento General de Contratación del Estado, en relación con los expedientes de contratación de asistencia técnica, obras y suministros.

4. En la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación del Estado, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

Art. 5.º 1. Se faculta al Ministerio para las Administraciones Públicas en el marco de la cooperación económica del Estado con la Administración Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º siguiente para atender a las subvenciones a que se refiere el artículo 1.º, con cargo a la financiación prevista en el presente Real Decreto.

2. Las Entidades Locales afectadas así como la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejecutarán las obras aprobadas, dando cuenta a fin de cada trimestre natural del estado de ejecución de las obras al Ministerio para las Administraciones Públicas a través de la Dirección General de Análisis Económico Territorial.

Art. 6.º Los oportunos expedientes, una vez acordados por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 7.º, se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido el artículo 67.2 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 7.º 1. Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación y seguimiento de las medidas establecidas en el presente Real Decreto, integrada por los Ministerios del Interior, de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, así como los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles de los territorios afectados.

2. La determinación y evaluación de las necesidades previstas en el presente Real Decreto se llevan a cabo por la Comisión a que se refiere el número anterior en coordinación con las autoridades de las Comunidades Autónomas y las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en el presente Real Decreto se enmienda sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas al amparo de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda.—Los distintos Departamentos Ministeriales en el ámbito de sus competencias dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ